

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/25/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.3.1. Análisis de oficio de las causales de improcedencia -----	4
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	5
2.4.2. Razones de impugnación -----	5
2.4.3. Análisis de las razones de impugnación -----	6
2.4.4. Pretensiones -----	8
3. PARTE DISPOSITIVA -----	10
3.1. Competencia -----	10
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	10
3.3. Nulidad lisa y llana -----	10
3.4. Condena a la autoridad demandada -----	10
3.5. Condena -----	10
3.6. Notificación -----	10

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/25/2018.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 25 a 38 de autos.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 09 de febrero de 2018, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada².

1.3. La autoridad demandada contestó la demanda³.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes⁴.

1.5. La autoridad demandada ofreció pruebas.

Se acordó que la parte actora no ofreció, ni ratificó prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para dicho fin⁵, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 04 de julio de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El actor señaló como acto impugnado:

² Hoja 17 a 19.

³ Hoja 42 y 42 vuelta.

⁴ Hoja 44.

⁵ Hoja 46 a 47.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"[...] el acta de infracción [REDACTED] expedida por el oficial C. [REDACTED] perteneciente a la secretaria (sic) de seguridad pública, tránsito y mundo único del municipio de Jiutepec del Municipio de Jiutepec; Morelos [...]".

Que se acredita con la documental pública, original de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 18 de enero de 2018, visible a hoja 07 de autos⁶, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, en la que se señaló como acto o hecho constitutivo de la infracción por circular con placas no vigentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, inciso B), fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenida la licencia como garantía del pago de la infracción.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁷.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque la infracción impugnada fue debidamente fundada y motivada en términos del artículo 17, inciso B), fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado con la infracción de tránsito número [REDACTED] del 18 de enero de 2018, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de esa infracción.

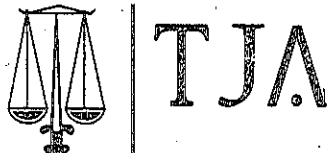
Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁸.

2.3.1. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

⁸ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 13S/2001, Página: S.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo citado de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"[...] el acta de infracción [REDACTED] expedida por el oficial C. [REDACTED] perteneciente a la secretaria (sic) de seguridad pública, tránsito y mando único del municipio de Jiutepec del Municipio de Jiutepec; Morelos [...]"

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 05 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁰

2.4.3. ANÁLISIS DE LAS RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

En la segunda razón de impugnación manifiesta que no se establece en que se basó el oficial para argumentar que sus placas están vencidas, esto es, si el determinó esa conclusión en base a las placas.

La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que la infracción de tránsito impugnada no se encuentra debidamente motivada porque no establece como se evidencia que sus placas no son vigentes.

Las razones de impugnación del actor son fundadas:

De la valoración que se realiza a la infracción de tránsito impugnada número [REDACTED] visible a hoja 07 de autos¹¹; consta que [REDACTED]

¹⁰ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigesimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

¹¹ Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica que antecede 2.2.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

██████████ en su carácter de Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, el día 18 de enero del 2018, levantó la infracción citada, en la que como acto o hecho constitutivo de la infracción estableció "Por circular con placas no vigentes", como fundamento el 17, inciso B), fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que dispone:

*"Artículo 17.- Las y los conductores, deberán sujetarse a lo siguiente:
[...]*

B.- Las placas de matriculación, serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

[...]

*IV.- No deberá circular con placas no vigentes, y
[...]"*

En el acta la infracción se estableció como hecho constitutivo de la infracción por circular con placas no vigentes, sin embargo, no resulta ser suficiente que en el acta se estableciera ese motivo para considerarla legal, porque en el caso era necesario que en la misma se estableciera cuáles fueron las circunstancias, causas o motivos por los cuales consideró que las placas número ██████████ del Estado de Guerrero que portaba el vehículo del actor que fue infraccionado no se encontraban vigentes, lo que resultaba necesario para considerarla suficiente motivada, lo que dejó en estado de indefensión al actor, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer al actor en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué levantó el acta de infracción, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió al actor una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del acta de infracción de tránsito impugnada, por lo que se incumple con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir, que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN: El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero

de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹².

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹³.

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como primera y segunda pretensión:

"[...] es la nulidad por completo de la infracción [REDACTED] que se levantó el día 18 de enero del año en curso, por el oficial señalado en el punto numero segundo. Así mismo se ordene a la secretaría (sic) de seguridad (sic) pública (sic) y tránsito (sic) de Jiutepec, la devolución de la Licencia de manejo número [REDACTED]"

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos**

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹³SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y ascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación, o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 18 de enero de 2018, levantada por la autoridad demandada, en consecuencia al declarar la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito citada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la licencia que le fue retenida como garantía del pago de la infracción de impugnada, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada al actor.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

La tercera pretensión de la parte actora:

¹⁴ Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"[...] se abstenga cualquier integrante de la secretaría (sic) de seguridad (sic) pública (sic), tránsito (sic) y mando único del municipio de Jiutepec; en lo sucesivo de generarme molestias por la tenencia de mis placas".

Resulta procedente, porque del análisis que realiza este Órgano Jurisdiccional a los artículos que integran el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, se determina que no se encuentran previstos los motivos, causas o parámetros que deben considerar las autoridades de tránsito para determinar o concluir que las placas de circulación expedidas por otras entidades federativas no se encuentran vigentes, por tanto, las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, deberán de abstenerse de infraccionar al actor con motivo de portar placas del Estado de Guerrero vencidas.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 18 de enero de 2018, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la licencia que fue retenida como pago de la infracción que se ha declarado su nulidad, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.5. Las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, deberán de abstenerse de infraccionar al actor con motivo de portar placas del Estado de Guerrero vencidas, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.4. de la presente resolución.

3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la ausencia justificada del Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹⁶; ante el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**


LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

El Licenciado Arturo Vázquez Martínez, Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/25/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por AARON RUIZ PÉREZ, en contra de LUIS ARTURO QUINTERO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho. DCY FEA

